



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Señor:

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: **JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS**
DEMANDADO: **CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y OTROS**
RADICADO No: 20001-31-03-005-2018-00215-00
ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD**

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** en el proceso de la referencia muy respetuosamente solicito al despacho realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso por la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2020, en donde se le corre traslado a la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** para que se pronuncie sobre las excepciones de fondo planteadas por la **PREVISORA S.A.** como llamada en garantía., respecto de las actuaciones posteriores en él ocurridas. Por indebida notificación, vulneración a los derechos a la defensa, publicidad y debido proceso de la notificación por estado y el traslado de las excepciones antes mencionadas.

Segundo: correr el traslado, de las excepciones de fondo planteadas por la **PREVISORA S.A.** como llamada en garantía.

Tercero: colocar a disposición de la demandada CLINICA MEDICOS S.A. la pieza procesal denominada excepciones al llamamiento en garantía propuesto por la **PREVISORA S.A**

HECHOS

Primero: el señor **JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS**, mediante apoderado judicial presento demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., la cual le correspondió por reparto al juzgado 5º civil del circuito de Valledupar quien mediante auto admitió la referida demanda.

Segundo: la demandada sociedad CLINICA MEDICOS S.A., contestó la demanda y llamo en garantía a la **PREVISORA S.A.**, con quien se había suscrito el contrato de seguros bajo la Póliza No 3002491.

Tercero: que la **PREVISORA S.A.**, presento excepciones al llamado en garantía realizado por la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., en febrero de 2020, es decir anterior de haber sido declarado el estado de emergencia sanitario y la suspensión



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

de términos judiciales en razón a la pandemia mundialmente conocida como SAR-COV2 o NUEVO CORONAVIRUS.

Cuarto: en razón a los hechos notorios de la pandemia y la suspensión de términos judiciales CLINICA MEDICOS S.A., no ha tenido la oportunidad de acceder al escrito de excepciones presentado contra el llamamiento en garantía por la **PREVISORA S.A.**

Quinto: el despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, dispuso tener por subsanada la no inclusión por parte del demandante con respecto a no integrar el juramento estimatorio en un solo escrito, paso seguido ordena correr traslado a la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** para que se pronuncie sobre las excepciones de fondo planteadas por la **PREVISORA S.A.** como llamada en garantía.

Sexto: el mencionado auto de fecha 26 de octubre de 2020, se notifica por estado No 094 del 28 de octubre de 2020., en donde se puede observar que se anota como demandado a la **PREVISORA S.A.**, y la anotación de que se ordena correr traslado a la parte demandante (**JOSÉ MARTÍN ACUÑA BOLAÑO Y OTROS**). De las excepciones propuestas por los ejecutados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.	094	Fecha:	28/10/2020	Página:	1	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 005 2014 00070	Tutelas	WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO	ADMINISTRADORA DE PENASIONES COLOMBIA S.A. COLPENSIONES	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: ABSTENERSE DE SANCIONAR A COLPENSIONES TRAS HABERSE VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2017 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BREY ELENA VIZCAINO LARA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 27 OCTUBRE: SE Fija FECHA DE REMATE PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2018 00215	Ordinario	JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto que Ordena Correr Traslado 27 OCTUBRE: SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 05 DIAS A LA PARTE DEMANANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS PROPUESTAS POR LOS EJECUTADOS.	27/10/2020	

Séptimo: de la anotación en el estado realizada por el despacho no puede interpretarse el contenido del auto de fecha 26 de octubre de 2020, todo lo contrario se puede observar claramente que existe un Error judicial en el contenido del estado electrónico que viola el debido proceso con respecto a la sociedad CLINICA MEDICOS S.A., puesto que de la observación del mismo no entraña que la demandada CLINICA MEDICOS, debiera observar el auto publicitado. Tampoco es mención importante el hecho de que en la anotación del demandado solo se hace mención a la PREVISORA, y no a la CLINICA MEDICOS S.A., quien fuere el demandado principal en el presente proceso.

Octavo:, el despacho mediante traslado 031 de fecha 09 de noviembre de 2020, en ejercicio del principio de publicidad traslada el auto de fecha 27 de octubre de 2020, en donde se puede observar que se anota demandado la **PREVISORA.**, y en el tipo de traslado "Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399 C.P.C." por lo que tampoco de dicho ejercicio de publicidad se puede colegir que se le estuviese trasladando a la sociedad CLINICA MEDICOS., los reparos formulados por la **PREVISORA**, al llamamiento en garantía



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 031		Fecha: 09/11/2020			Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 005 2018 00215	Ordinario	JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399 C.P.C.	10/11/2020	17/11/2020
20001 31 03 005 2020 00143	Ejecutivo Singular	MAQUET COLOMBIA SAS	CLINICA MEDICOS LTDA.	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	10/11/2020	12/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Noveno: señor juez, la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Decimo: el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Decimo Primero: la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad. Ello con las obvias ventajas, dice el pronunciamiento, que produce en cuanto a la accesibilidad a la información, sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Decimo Segundo: señor juez el uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Decimo Tercero: Por otro lado, la Ley 1564 del 2012 señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador. (Sentencia T-025-18)

Decimo Cuarto: El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la pulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos, Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Decimo Quinto: Así pues, bajo la notificación por estados físicos, no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”

Decimo Sexto: el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho, siendo así, **“no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”**, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

Decimo Octavo: señor juez si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su pulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación

Decimo Noveno: Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.¹

Vigésimo: Sobre el punto, “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”. (STC14157-2017)

Vigésimo Segundo: Entonces, la corporación, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información

¹ Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01

(Aprobado en sesión virtual de veinte de mayo de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la impugnación del fallo de 20 de marzo de 2020 proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en la tutela interpuesta por Edelmiro José Díaz contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a las partes del juicio con radicado nº 2015-00141-00.



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa. (Radicación n° 52001-22-13-000-2020-00023-01 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado ponente Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)) link sentencia <https://1drv.ms/b/s!AkPY60Xshqu8gec8m6m1XKHxiMh8gg?e=OirTxp>

Vigésimo Tercero: así las cosas Señor Juez, no basta con elaborar un listado con las providencias por notificar sino que deben en esos estados indicar el sentido y alcance de cada una de las decisiones notificadas; igualmente, los secretarios cuando elaboren estados electrónicos tienen que ser cuidadosos de difundir información que sea veraz y no equivocada debido a que este actuar induce al error a las partes, y los errores secretariales en el ámbito digital no le pueden ser trasladados al usuario de la administración de justicia, porque no solo se desconoce la confianza legítima sino el debido proceso.

"Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones»"

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Así como el artículo 29 Constitucional Y lo anotado por el decreto 806 de 2020 sobre el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, muy especialmente el estado 094 y el traslado 031.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 14 # 17 - 47 6° piso, de la Ciudad de Valledupar (Cesar). correo electrónico leonardosanchezabogado@hotmail.com celular 3156240884

Mi poderdante CLINICA MEDICOS S.A., por medio del correo electrónico juridica@clinicamedicos.com medio digital obtenido del respectivo certificado de existencia y representación legal el cual se aporta al presenta proceso.

Cordialmente,

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ
C.C. N° 15.171.141 de Valledupar
T.P. 212303 CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 28/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 005 2014 00070	Tutelas	WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO	ADMINISTRADORA DE PENASIONES COLOMBIA S.A. COLPENSIONES	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: ABSTENERSE DE SANCIONAR A COLPENSIONES TRAS HABERSE VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2017 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BREY ELENA VIZCAINO LARA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 27 OCTUBRE: SE FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2018 00215	Ordinario	JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto que Ordena Correr Traslado 27 OCTUBRE: SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 05 DIAS A LA PARTE DEMANANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS PROPUESTAS POR LOS EJECUTADOS.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2018 00309	Ejecutivo Singular	DIANA LUZ PINTO CHARRY	ANDRES RAFAEL UCROS URIANA	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO FORMULADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 AM.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2018 00362	Ordinario	IVAN DARIO HERRERA LOPEZ	PALMERAS DE ALAMOSA LTDA	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE REMITE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA EMITIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00006	Abreviado	JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO	DAVIVIENDA	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE ORDENA TENER COMO ACREEDOR DEL DEMANDANTE AL BANCO DAVIVIENDA Y A LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA Y SE REQUEIRE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PARA QUE REMITA EL PROCESO.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00020	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 OCTUBRE: SE FIJA FECHA PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 AM.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00061	Ordinario	LILIAM CLAUDIA GARCIA PEREZ	JOSE CALIXTO ESTRADA GONZALEZ	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE PREVIENE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA CUMPLA CON LA CARGA DE NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS.	27/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 03 005 2019 00111	Ejecutivo Singular	INSAS SAS	PILAR OVALLE ARZUAGA	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA SIJIN-POLICIA NACIONAL A FIN DE QUE DEN CUMPLIMIENTO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00183	Ejecutivo Singular	EMPRESA ASEO COLBA S.A.	CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S	Auto resuelve solicitud remanentes 27 OCTUBRE: NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANNETE SOLIICTADO POR EXISTIR UNO ANOTADO CON ANTERIORIDAD.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00216	Ejecutivo Singular	ENAEX COLOMBIA SA	ANTONIO JOSE BLANCO CHACON	Auto Interlocutorio 27 OCTUBRE: SE LE INFORMA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDNATE QUE LOS OFIICOS ESTAN A LA ESPERA DE SER RETIRADOS DESDE QUE SE PROFIRIÓ EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE PARA RECLAMARLOS HA DEBIDO REALIZAR LA SOLIICTUD AL CORREO DEL JUZGADO.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00229	Verbal	CAMILO TRUJILLO SAENZ	GERARDO ALFONSO GUTIERREZ ARZUAGA	Auto que Ordena Correr Traslado 27 OCTUBRE: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EL TERMINO DE 05 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00292	Ejecutivo Singular	EMPRESA ASEO COLBA S.A.	CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S	Auto que ordena inscribir embargo de remanente 27 DE OCTUBRE: SE ANOTA EL EMBRAGO DE REMANENTE SOLIICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN ESTA AGENCIA JUDICIAL RADICADO BAJO EL No. 2019-00062-00.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2019 00327	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA.	COMPARTA EPS-S - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA	Auto que Ordena Correr Traslado 27 OCTUBRE: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PORPUESTAS POR LA DEMANDADA Y SE REQUIERE A COMPARTA E.P.S. PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2020 00111	Ordinario	ABADIAS RAFAEL OCHOA CASTRILLON	EBELIA AMADOR AVILA	Auto Rechaza Demanda 27 OCTUBRE: SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO OPORTUNAMENTE SUBSANADA.	27/10/2020	
20001 31 03 005 2020 00143	Ejecutivo Singular	MAQUET COLOMBIA SAS	CLINICA MEDICOS LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo 27 OCTUBRE: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA PEDIDA EN LA DEMANDA, SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLIICTADAS Y SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DOCTOR CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA.	27/10/2020	
20750 40 89 001 2020 00154	Tutelas	MANUEL MARIA - OROZCO ISEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Decreta Nulidad 26 OCTUBRE: SE DECRETA LA NULIDAD DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA AL NO HABERSE VINCULADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y AL SEÑOR LUIS HORACIO PELAEZ.	27/10/2020	
20001 40 03 007 2020 00495	Tutelas	FELIPE ANDRES GOMEZ BALLESTAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto admite impugnación de Tutela 27 OCTUBRE: SE ADMITE LA IMPUGNACION DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA.	27/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **031**

Fecha: **09/11/2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 31 03 005 2018 00215	Ordinario	JOSE MARTIN ACUÑA BOLAÑO	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399 C.P.C.	10/11/2020	17/11/2020
20001 31 03 005 2020 00143	Ejecutivo Singular	MAQUET COLOMBIA SAS	CLINICA MEDICOS LTDA.	Traslado Reposición - Art. 318 C.G.P	10/11/2020	12/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

SECRETARIO